E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ RAMÓN CARO

Demandado: SOCIEDAD CANTILLO RAMÍREZ HERMANOS LTDA y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Radicación: 41001-31-05-003-2014-00313-02

Resultado: **PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO Y SEXTO** de la sentencia proferida el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar,

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa y buena fe", y **PROBADA** la de prescripción frente a las incapacidades de 31 de marzo de 2010 a 28 de junio de 2011, propuestas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO. CONDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** S.A. a pagar en favor del demandante de manera indexada, el monto de las incapacidades otorgadas entre el 28 de julio de 2011 y el 18 de mayo de 2013, suma que a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a $21.581.910.

CUARTO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, incluyendo la absolución de la demandada Sociedad Cantillo Ramírez Hermanos Ltda, y la condena en costas en primera instancia en su favor y a cargo del demandante.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el demandante. Las de primera instancia estarán a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. y en favor del extremo activo.

SEXTO. DEVOLVER ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintitrés (23) de enero de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-003-2014-00313-02

Neiva, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado en sesión de once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **JOSÉ RAMÓN CARO** contra **SOCIEDAD CANTILLO RAMÍREZ HERMANOS LTDA** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

ACLARACION PRELIMINAR

Conforme al inciso 5 del artículo 10 del Acuerdo No PCSJA17-10715 de 25 de julio de 2017, por medio del que el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, al haber sido derrotada la ponencia presentada por la Magistrada Dra. Ana Ligia Camacho Noriega en el proceso ordinario laboral de la referencia, frente al recurso de alzada contra la determinación de primera instancia, procede la suscrita a emitir la sentencia correspondiente, por seguir en turno y ser integrante de la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral de la Corporación.

ANTECEDENTES

El señor José Ramón Caro instauró demanda ordinaria laboral buscando que: *i)* se declare que con la sociedad demandada ha venido ejecutando un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 15 de abril de 2002, *ii)* en ejercicio de sus actividades sufrió accidente de trabajo el 4 de julio de 2006, y como consecuencia, le fueron prescritas incapacidades que

no le han sido canceladas, *iii)* se condene a su empleador y a la ARL demandada a pagarle de manera indexada, los subsidios por incapacidad concedidos entre el 31 de marzo de 2010 y 18 de mayo de 2013, *iv)* se condene en costas al extremo pasivo.

Como sustento de los pedimentos, expuso que fue vinculado por la Sociedad Cantillo Ramírez Hermanos Ltda. el 15 de abril de 2002, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para ejercer el cargo de mayordomo de ganadería, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, ejerciendo sus actividades en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Que el 4 de julio de 2006 prestando sus servicios, sufrió accidente de trabajo, que fue reportado ante la entonces ARP Seguro Social, arrojando como diagnóstico *"hernias discales y otras patologías a nivel lumbar"*, siendo intervenido quirúrgicamente para el momento del incidente, así como también cuatro años después, al presentar dolencias en su miembro inferior izquierdo, al evidenciarse fibrosis a nivel lumbar.

Precisó que producto de la segunda cirugía, le otorgaron incapacidades médicas entre el 27 de marzo de 2010 y hasta el 31 de mayo de 2013, las que radicó ante la ARL Positiva Compañía de Seguros, entidad, que, el 21 de septiembre de 2010, informó a su empleador *"Que una vez calificada la PCL, el 24 de agosto de 2009, no proceden pagos posteriores, por lo cual hacen devolución de las incapacidades, solicitando que se acerquen a la oficina de la ARP donde radicaron los documentos a reclamar los originales bajo el No. 8062, 7932, 24823, 6825, 6833 y 13101"*, circunstancia que aseguró haberlo llevado, a que continuará presentando las incapacidades ante la sociedad accionada, sin que a la fecha de la interposición de la demanda le hayan sido canceladas.

Expuso que su patología fue calificada en dos oportunidades, la primera vez por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila el 17 de diciembre de 2008, otorgándole 12,25% de PCL, aumentada a un 34,74% por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el 24 de agosto de 2009, y la segunda vez, el 11 de diciembre de 2012 por la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Huila en 46,21%, confirmada por la Junta Nacional el 12 de abril de 2013, como de origen laboral.

CONTESTACIÓN DE LAS DEMANDADAS

.- SOCIEDAD CANTILLO RAMÍREZ HERMANOS LTDA., se opuso a las pretensiones, reconociendo la relación de trabajo y precisando que la encargada de cancelar la indemnización pedida es la ARL, negando que ante la sociedad se hayan radicado para pago las incapacidades reclamadas en juicio.

Señaló que desde el 4 de julio de 2006, fecha del accidente de trabajo, el demandante no regresó a ejecutar sus labores, debido a su estado de incapacidad; sostuvo que durante la vigencia del contrato ha pagado los aportes a salud y riesgos labores, reiterando que la responsabilidad en el cumplimiento de lo requerido en el líbelo introductorio, recae en Positiva Compañía de Seguros, interponiendo como exceptivas las de *"inexistencia de acreencia laboral a cargo de mi cliente por haberse subrogado la responsabilidad en cabeza de la ARP POSITIVA, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada, dado que al estar afiliado el demandante al sistema de seguridad social, la excluye de pagar las prestaciones económicas demandadas y la genérica de prescripción"*.

.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., reconoció la ocurrencia del accidente de trabajo, oponiéndose a las pretensiones, e invocando como excepciones las que denominó *"inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa, prescripción, pago y buena fe"*.

En sustento, expresó que, aunque el promotor relató haber presentado las incapacidades, en su sistema no encontró registro de la gestión, y en esa medida no se ha agotado el procedimiento para su cobro, además de no existir certeza si la EPS asumió su cancelación, ni prueba del nexo causal entre el accidente y el evento laboral, que le permitan asumir la responsabilidad de la prerrogativa suplicada.

LA SENTENCIA

La juez de primer grado, *i)* declaró la existencia de la relación laboral, como también la del accidente de trabajo sucedido el 4 de julio de 2006, *ii)* encontró configuradas las exceptivas propuestas por las demandadas y las absolvió de las pretensiones, *iii)* condenó en costas a la parte activa, en favor de la pasiva.

Para sustentar su posición, comenzó por exponer que si bien es cierto no se puede desconocer que en favor del demandante se expidieron certificaciones de licencia por incapacidad en forma sucesiva y producto del accidente de trabajo ocurrido el 4 de julio de 2006, también lo es que no existe prueba que las mismas hayan sido entregadas al empleador para su cobro, y *"no fueron presentadas de esta forma a la administradora de riesgos laborales respecto del cual el empleador se había subrogado en las obligaciones para con su trabajador y en torno al subsistema de seguridad social".*

Precisó que no fue objeto de controversia la relación de trabajo vigente con la sociedad accionada, ni la ocurrencia y reporte del accidente de trabajo, indicando en torno al auxilio pretendido que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 776 de 2002, la ARL debe facilitar los servicios asistenciales y reconocer las prestaciones económicas al afiliado, siendo la responsable de pagar el subsidio reclamado por el señor José Ramón Caro.

Señaló que al actor le pagaron las incapacidades expedidas el 28 y 31 de mayo, 30 de abril, 21 de julio y 17 de agosto de 2010, por lo que no es posible acceder a lo solicitado respecto de aquellas, mientras frente a las restantes, refirió que no se acreditó su presentación ante la administradora de riesgos laborales, y solo hasta el 20 de mayo de 2014, se radicó solicitud encaminada a obtener su pago, superando el término prescriptivo anual consagrado en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, teniendo en cuenta que la última data del 30 de mayo de 2013.

LA APELACIÓN

El demandante apeló la decisión, reparando que el vacío legal referente a quien debe asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 540, no

puede constituir un instrumento para vulnerar derechos fundamentales de la persona incapacitada, toda vez que se constituyen en emolumentos básicos para la subsistencia del afiliado.

Expuso, que, en situaciones como el objeto de debate, la Corte Constitucional ha precisado que el subsidio pedido, debe cancelarse por el fondo o la entidad de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador, y que, para el caso, las prescripciones fueron dadas por el médico tratante de la ARL, y radicadas ante la misma entidad.

Finalizó sosteniendo, que no puede declararse la prescripción de *"algunas incapacidades"*, teniendo en cuenta que el 20 de mayo de 2014 presentó ante Positiva Compañía de Seguros S.A., reclamación administrativa, referente a las incapacidades relacionadas en el libelo introductorio.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional (vigente para la época) se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, indicó que no está de acuerdo con que se haya declarado la prescripción, por cuanto el término con que contaba era de 3 años, de conformidad con lo contemplado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la que, al radicarse las incapacidades para pago el 20 mayo de 2014 ante la ARL, solamente ha operado este fenómeno extintivo, frente a las otorgadas con anterioridad al 20 de mayo de 2011.

Positiva Compañía de Seguros S.A., solicitó que se confirme la determinación, exponiendo que las certificaciones médicas fueron expedidas por el galeno asociado a la EPS o IPS del paciente, sin que fueran radicadas en término ante la entidad para su cancelación, además porque al haberse causado el accidente el 4 de julio de 2006, a su cargo estaba sufragar la contingencia hasta el día 360, pues desde ahí correspondía al demandante gestionar el concepto de rehabilitación para comenzar el proceso de calificación del pérdida de capacidad laboral.

La Sociedad Cantillo Ramírez Hermanos Ltda., guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

Atendiendo el recurso de apelación del extremo activo, entra la Sala a establecer si acertó la juez de primera instancia al declarar prescritas las incapacidades reclamadas desde el 31 de marzo de 2010 al 18 de mayo de 2013, y en caso de que no lo fuera, entrar a determinar si hay lugar a ordenar el pago de las mismas.

Solución al Problema jurídico

- Término de prescripción para reclamar el pago de incapacidades médicas

Conforme lo previsto en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, las prestaciones disimiles a las mesadas pensionales, prescriben en el término de un (1) año, razón bajo la que inicialmente habría lugar a proclamar que respecto de las incapacidades causadas hasta el 11 de julio de 2012, aquel fenómeno estaría configurado, en tanto la Ley 1562 de 2012[1], *"Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional"*, que amplió este periodo a tres (3) años, empezó a regir en la misma fecha.

Sin embargo, es oportuno traer al caso el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que dispone que *"[l]a prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá*

[1] *ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.*

ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir"; por lo que, de conformidad con el canon 22 de la mencionada Ley 1562, todos los auxilios por incapacidades causados entre el 11 de julio de 2011 y la fecha en que entró en rigor la norma (11 de julio de 2012), se encuentran inmersos en la transición legislativa que se dio entre una y otra norma (Ley 776 de 2002 y Ley 1562 de 2012).

Ahora, según los artículos 21 del C.S.T., y 53 de la Constitución Nacional, en materia laboral rige el principio de favorabilidad, que implica que cuando en un caso particular se puedan aplicar dos normas vigentes y que regulen la misma materia, el operador judicial debe emplear aquella que convenga en mayor proporción a los intereses del trabajador; orientación, bajo la que la Sala considera, que el *sub judice* debe estudiarse, al amparo de la Ley 1562 de 2012, razón por la que los emolumentos causados a partir del 11 de julio de 2011, se entenderán prescritos luego de transcurridos 3 años contados a partir de la entrada en vigencia de la mencionada norma.

En esa medida, de las pruebas aportadas al plenario encontramos que las pretensiones del promotor se concretaron en las siguientes prescripciones médicas:

No. de incapacidad	**Fecha de expedición**	**Días otorgados**
24823	31/03/2010	30
6825	30/04/2010	30
6833	28/05/2010	30
13101	21/06/2010	30
12329	21/07/2010	30
12997	17/08/2010	30
12390	21/09/2010	30
12396	02/11/2010	30
15903	30/11/2010	30
11483	22/12/2010	30
15753	24/01/2011	30
13521	28/02/2011	30
15956	24/03/2011	30
15876	20/04/2011	30
14582	23/05/2011	30
15974	28/06/2011	30
14677	28/07/2011	30
14916	30/08/2011	30
20088	27/09/2011	30
14061	27/10/2011	30

14281	24/11/2011	30
13881	24/12/2011	30
15026	25/01/2012	30
15456	26/02/2012	30
15465	26/03/2012	30
15066	19/04/2012	30
16135	13/06/2012	30
26015	19/07/2012	30
Sin número	13/08/2012	30
Sin número	12/09/2012	30
Sin número	24/10/2012	30
16176	3/11/2012	30
6757	15/12/2012	30
7451	15/01/2013	30
7498	14/02/2013	30
39680	16/03/2013	30
20018	20/04/2013	30
6736	18/05/2013	18

Mismas que fueron reclamadas para pago ante Positiva Compañía de Seguros S.A., el 20 de mayo de 2014 (fl. 293 C.2), pues así se desprende de la lectura del Oficio No. 14200 de 29 de mayo de ese mismo año, emitido por la ARL, en respuesta al requerimiento que el actor gestionó, encaminado a obtener la cancelación del auxilio, desde el 21 de septiembre de 2010 al 12 de julio de 2013; agotándose en esa medida, la reclamación administrativa, ello en tanto, a voces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se satisface con la simple reclamación que realiza el interesado en que se le cancelen los emolumentos correspondientes, sin exigencia adicional.

Teniéndose cumplido el reclamo ante la entidad demandada, y no existiendo duda que es aquella la que debe asumir el pago de la prestación, en tanto de un lado, así lo determinó la juez de primera instancia, sin que existiera motivo de disenso, y de otro lado, porque la Corte Constitucional[2] ha puntualizado que el pago de las incapacidades debe realizarse inclusive con posterioridad a haberse calificado la pérdida de capacidad laboral del afiliado, si este continua con las afecciones de salud que le impiden reincorporarse a su actividad laboral, o no ha sido pensionado por invalidez, como sucede en el caso concreto, además de encontrarse soportado que el origen de las incapacidades es laboral (fl. 107 – 123, C.1), resulta entonces prospero el recurso de alzada promovido por el extremo activo, en cuanto le

[2] *Sentencia T-008/2018*

asiste derecho al reconocimiento de la prerrogativa suplicada, recordando que:

> *"La ausencia de capacidad laboral sea esta temporal o permanente, puede ser de origen común o laboral. Este último evento se encuentra a cargo del Sistema General de Riesgos Profesionales, y regulado en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. Al igual que la Ley 776 de 2002, el Decreto 2943 de 2013 en su artículo 1, señala que son las Administradoras de Riesgos Laborales las encargadas de reconocer las incapacidades temporales que se ocasionen desde el día siguiente al diagnóstico de la enfermedad como de origen laboral o de ocurrido el accidente de trabajo, sea en el sector público o privado".*[3]

Ahora teniendo en cuenta lo memorado respecto del fenómeno extintivo de prescripción, y recordando que en el plenario se certificó que la petición de pago de las incapacidades se consolidó el 20 de mayo de 2014, se reconocerá el monto de las concedidas entre el 28 de julio de 2011 y el 18 de mayo de 2013; suma que de manera indexada a la fecha de emisión de está providencia asciende a la suma de $21.581.910, conforme se corrobora en la liquidación anexa.

Consecuencia de lo expuesto, se revocarán parcialmente los numerales tercero, quinto y sexto, de la sentencia de primera instancia, para en su lugar *i)* declarar no probadas las exceptivas propuestas por Positiva Compañía de Seguros S.A., excepto la prescripción que está configurada parcialmente, pero solo frente a las incapacidades de 31 de marzo de 2010 a 28 de junio de 2011, *ii)* condenar a la ARL demandada a pagar la suma consolidada respecto de la prestación dispuesta entre el 28 de julio de 2011 y el 18 de mayo de 2013, así como también las costas de primera instancia en favor del demandante, ante la prosperidad de la alzada; confirmando en lo demás la determinación adoptada por el *a quo,* incluyendo las disposiciones de absolución de la Sociedad Cantillo Ramírez Hermanos Ltda, y la condena en costas en favor de ésta a cargo del accionante.

COSTAS

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada del demandante prosperó parcialmente, no se emitirá condena en costas de segunda instancia. Las de

---

[3] *Sentencia T-291/20*

primera instancia, estarán a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, "*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*",

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia proferida el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa y buena fe"*, y **PROBADA** la de prescripción frente a las incapacidades de 31 de marzo de 2010 a 28 de junio de 2011, propuestas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a pagar en favor del demandante de manera indexada, el monto de las incapacidades otorgadas entre el 28 de julio de 2011 y el 18 de mayo de 2013, suma que a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a $21.581.910.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, incluyendo la absolución de la demandada Sociedad Cantillo Ramírez Hermanos Ltda, y la condena en costas en primera instancia en su favor y a cargo del demandante.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el demandante. Las de primera instancia estarán a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. y en favor del extremo activo.

SEXTO: **DEVOLVER** ejecutoriada la presente decisión, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

(Salvamento de voto)

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ANEXO

#INCAPACIDAD	FECHA DE EXPEDICIÓN	#DIAS	MES	SALARIO	VALOR INCAPACIDAD	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO
14677	28/07/2011	4	Julio.2011	$535.600	$ 71.413	75,42	137,09	$ 129.807
		26	Agosto.2011	$535.600	$ 464.187	75,39	137,09	$ 844.082
14916	30/08/2011	2	Agosto 2011	$535.600	$ 35.707	75,39	137,09	$ 64.929
		28	Septiembre 2011	$535.600	$ 499.893	75,62	137,09	$ 906.247
20088	27/09/2011	4	Septiembre 2011	$535.600	$ 71.413	75,62	137,09	$ 129.464
		26	Octubre.2011	$535.600	$ 464.187	75,77	137,09	$ 839.849
14061	27/10/2011	5	Octubre.2011	$535.600	$ 89.267	75,77	137,09	$ 161.509
		25	Noviembre.2011	$535.600	$ 446.333	75,87	137,09	$ 806.483
14281	24/11/2011	7	Noviembre.2011	$535.600	$ 124.973	75,87	137,09	$ 225.815
		23	Diciembre 2011	$535.600	$ 410.627	76,19	137,09	$ 738.848
13881	24/12/2011	6	Diciembre 2011	$535.600	$ 107.120	76,19	137,09	$ 192.743
		24	Enero 2012	$566.700	$ 453.360	76,75	137,09	$ 809.787
15026	25/01/2012	7	Enero 2012	$566.700	$ 132.230	76,75	137,09	$ 236.188
		23	Febrero 2012	$566.700	$ 434.470	77,22	137,09	$ 771.322
15456	26/02/2012	4	Febrero 2012	$566.700	$ 75.560	77,22	137,09	$ 134.143
		26	Marzo 2012	$566.700	$ 491.140	77,31	137,09	$ 870.914
15465	26/03/2012	6	Marzo 2012	$566.700	$ 113.340	77,31	137,09	$ 200.980
		24	Abril 2012	$566.700	$ 453.360	77,42	137,09	$ 802.779
15066	19/04/2012	4	Abril 2012	$566.700	$ 75.560	77,42	137,09	$ 133.796
		26	Mayo 2012	$566.700	$ 491.140	77,66	137,09	$ 866.989
16135	13/06/2012	6	Mayo 2012	$566.700	$ 113.340	77,66	137,09	$ 200.074
		24	Junio 2012	$566.700	$ 453.360	77,72	137,09	$ 799.680
26015	19/07/2012	13	Julio 2012	$566.700	$ 245.570	77,70	137,09	$ 433.271
		17	Agosto 2012	$566.700	$ 321.130	77,73	137,09	$ 566.367
Sin número	13/08/2012	19	Agosto 2012	$566.700	$ 358.910	77,73	137,09	$ 632.998
		11	Septiembre 2012	$566.700	$ 207.790	77,96	137,09	$ 365.392
Sin número	12/09/2012	19	Septiembre 2012	$566.700	$ 358.910	77,96	137,09	$ 631.131
		11	Octubre 2012	$566.700	$ 207.790	78,08	137,09	$ 364.830
Sin número	24/10/2012	7	Octubre 2012	$566.700	$ 132.230	78,08	137,09	$ 232.165
		23	Noviembre 2012	$566.700	$ 434.470	77,98	137,09	$ 763.805
16176	3/11/2012	14	Noviembre 2012	$566.700	$ 264.460	77,98	137,09	$ 464.925
		16	Diciembre 2012	$566.700	$ 302.240	78,05	137,09	$ 530.866
6757	15/12/2012	15	Diciembre 2012	$566.700	$ 283.350	78,05	137,09	$ 497.687
		15	Enero 2013	$589.500	$ 294.750	78,28	137,09	$ 516.189
7451	15/01/2013	17	Enero 2013	$589.500	$ 334.050	78,28	137,09	$ 585.014
		13	Febrero 2013	$589.500	$ 255.450	78,63	137,09	$ 445.373
7498	14/02/2013	17	Febrero 2013	$589.500	$ 334.050	78,63	137,09	$ 582.410
		13	Marzo 2013	$589.500	$ 255.450	78,79	137,09	$ 444.468
39680	16/03/2013	17	Marzo 2013	$589.500	$ 334.050	78,79	137,09	$ 581.227
		13	Abril 2013	$589.500	$ 255.450	78,99	137,09	$ 443.343
20018	20/04/2013	17	Abril 2013	$589.500	$ 334.050	78,99	137,09	$ 579.756
		13	Mayo 2013	$589.500	$ 255.450	79,21	137,09	$ 442.111
6736	18/05/2013	18	Mayo 2013	$589.500	$ 353.700	79,21	137,09	$ 612.154
		648			**$ 12.195.280**			**$ 21.581.910**

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be458b702a81156381cf7418a01a070447970f122ca61598a1fe6307a02d7827**
Documento generado en 17/01/2024 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación No. 41001-31-05-003-2014-00313-02

Neiva, Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

SALVAMENTO DE VOTO

Esta Corporación, a través de la Sala mayoritaria Primera de Decisión Civil Familia Laboral, resolvió en el proceso ordinario laboral referido, entre otros, *"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE LOS NUMERALES TERCERO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia proferida el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, para en su lugar, SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin justa causa y buena fe", y PROBADA la de prescripción frente a las incapacidades de 31 de marzo de 2010 a 28 de junio de 2011, propuestas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme las motivaciones expuestas. TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a pagar en favor del demandante de manera indexada, el monto de las incapacidades otorgadas entre el 28 de julio de 2011 y el 18 de mayo de 2013, suma que a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a $21.581.910. CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada, incluyendo la absolución de la demandada Sociedad Cantillo Ramírez Hermanos Ltda, y la condena en costas en primera instancia en su favor y a cargo del demandante. QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS de segunda instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de alzada interpuesto por el demandante. Las de primera instancia estarán a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. y en favor del extremo activo."*.

Con el debido respeto me aparto de la decisión mayoritaria, de la que discrepo, pues considero que la postura a adoptar, tal como se propuso en mi ponencia que fue derrotada, es la de confirmar la sentencia proferida el ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, en consideración a que conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, las prestaciones disimiles a las mesadas pensionales, prescriben en el término de un (1) año.

Lo anterior para señalar, que la mentada norma es aplicable al caso que ocupa la atención de la Sala, respecto de las incapacidades que hubiese causado el demandante hasta el 11 de julio de 2012, toda vez que a partir de dicho momento, el término extintivo de prescripción se elevó a tres (3) años, con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012[1], "*Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional*", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

Es así como se evidencia que:

- A folio 292 obra certificación expedida por la Gerencia de Indemnizaciones de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS que da cuenta que al actor se le cancelaron las siguientes incapacidades, cuya solicitud de pago se radicó entre el 21 de julio de 2010 y el 30 de septiembre de 2010:

No. de incapacidad	**Fecha de expedición**	**Días otorgados**
Serie A 24823	31/03/2010	30
Serie A 6825	30/04/2010	30
Serie A 6833	28/05/2010	30

[1] **ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN.** Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Serie A 13101	21/06/2010	30
Serie A 12329	21/07/2010	30
Serie A 12997	17/08/2010	30
Serie A 12390	21/09/2010	30

- A folio 293 reposa oficio 14200 de fecha 29 de mayo de 2014 en el que se da respuesta al accionante respecto de la solicitud de cobro de incapacidades realizada el 20 de mayo de 2014, y en la que se refiere la ausencia de radicación y prescripción de algunas de estas, lo que permite inferir que solo hasta dicho momento, el señor JOSÉ RAMÓN CARO efectuó la reclamación de pago de las prestaciones asistenciales objeto de reclamo vía judicial.

Por lo anterior, encuentra la suscrita Magistrada, que al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002 las incapacidades expedidas desde el 02 de noviembre de 2010 al 13 de junio de 2012 se encuentran afectadas con el fenómeno extintivo anual de prescripción, es decir, las distinguidas con los números:

No. de incapacidad	**Fecha de expedición**	**Días otorgados**
Serie A 12396	02/11/2010	30
Serie A 15903	30/11/2010	30
Serie A 11483	22/12/2010	30
Serie A 15753	24/01/2011	30
Serie A 13521	28/02/2011	30
Serie A 15956	24/03/2011	30
Serie A 15876	20/04/2011	30
Serie A 14582	23/05/2011	30
Serie A 15974	28/06/2011	30

Serie A 14677	28/07/2011	30
Serie A 14916	30/08/2011	30
20088	27/09/2011	30
Serie A 14061	27/10/2011	30
Serie A 14281	24/11/2011	30
Serie A 13881	24/12/2011	30
Serie A 15026	25/01/2012	30
Serie A 15456	26/02/2012	30
Serie A 15465	26/03/2012	30
Serie A 15066	19/04/2012	30
Serie A 16135	13/06/2012	30

Entre tanto, atendiendo a los preceptos del artículo 22 de la Ley 1562 de 2012 y a la fecha de presentación de la reclamación respectiva por parte del demandante (20 de mayo de 2014), aquellas incapacidades causadas entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de mayo de 2013, no se encuentran cobijadas con el fenómeno extintivo de la prescripción.

Por lo anterior, se debió confirmar la providencia objeto de alzada respecto de la declaratoria parcial de prescripción, pero en el entendido de que la misma cobija a aquellas prestaciones asistenciales causadas entre el 02 de noviembre de 2010 al 13 de junio de 2012.

Ahora bien, respecto del pago de las incapacidades médicas expedidas al actor entre el 19 de julio de 2012 y el 18 de mayo de 2013 que no se encuentran afectadas con el fenómeno de prescripción, se debe resaltar, que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-008/18 con ponencia del Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, señaló que el pago de incapacidades se debe realizar incluso después de haberse calificado la

pérdida de capacidad laboral del afiliado, si este continua con las afecciones de salud que le impiden reincorporarse a su actividad laboral, o no ha sido pensionado por invalidez.

Específicamente la providencia en cita indicó al respecto que:

"*Como regla general, cuando un trabajador presenta pérdida de capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) debe ser reincorporado al cargo que venía desempeñando, o si ello no fuere posible a otra actividad que no sea incompatible con su situación de discapacidad, siempre que los dictámenes médicos determinen que es apto para ello*[16]*.*

No obstante, esa regla tiene su excepción cuando el trabajador, a pesar de presentar un porcentaje de PCL inferior al 50%, no puede reincorporarse a su puesto de trabajo o a otra actividad, debido a que sus problemas de salud persisten y le generan nuevas incapacidades médicas. Esta situación no fue contemplada en la Ley 100 de 1993, ni en sus decretos reglamentarios, razón por la cual la jurisprudencia constitucional ha llenado ese vacío normativo.

En efecto, este Tribunal en sentencia T-140 de 2016, reconstruyó la línea jurisprudencial sobre la materia y concluyó que "los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar".

Sobre el particular, la Corte en sentencia T-920 de 2009 sostuvo:

"En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las

mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez".

A su vez, en sentencia T-729 de 2012, señaló:

"En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, ***no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %****, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores". (Énfasis agregado).*

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, "hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %."[17]*.*

Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez."

Atendiendo a la providencia citada, le corresponde a la ARL POSITIVA S.A el pago de las incapacidades generadas al accionante con posterioridad a la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada el 24 de agosto de 2008, dada la persistencia en las afecciones de salud del demandante que le

impidieron reincorporarse a su vida productiva, pese a ostentar una disminución de su fuerza de trabajo inferior al 50%.

No obstante, se enfatiza que, conforme a las pruebas obrantes en el plenario, y en especial al oficio No. 14200 de fecha 29 de mayo de 2014 (Folio 293), el actor no radicó ninguna de las incapacidades objeto de análisis en sede jurisdiccional correspondiente al período del 19 de julio de 2012 y el 18 de mayo de 2013, a efectos de que la ARL demandada procediera al pago respectivo, solamente se limitó a solicitar su pago, conforme se infiere del contenido de la mentada misiva, y del libelo introductorio del proceso, en donde afirmó que en virtud de la comunicación remitida por la administradora de riesgos profesionales POSITIVA S.A. el 21 de septiembre de 2010, donde refirió que dada la calificación de pérdida de capacidad laboral del 24 de agosto de 2009 no procedían más pagos de incapacidades, se las radicó a su empleador.

Refuerza aún más estas argumentaciones, el hecho de que no obra prueba alguna que permita evidenciar la presunta radicación de los certificados de incapacidad por parte del actor a la ARL o a su empleador a efectos de adelantar el trámite de pago, siendo de su resorte exclusivo, el aportar los elementos de prueba en que soporta sus pretensiones, y de esta manera desvirtuar las afirmaciones indefinidas realizadas por las partes pasivas de la presente relación litigiosa, conforme a los presupuestos normativos del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, es posible concluir, que no hay lugar a endilgar el pago de prestaciones asistenciales que no han sido objeto de cobro en sede administrativa por parte del actor a la ARL demandada, pues no existe evidencia de que ésta hubiere tenido la oportunidad de efectuar el análisis de los documentos soportes de incapacidad del señor JOSÉ RAMÓN CARO y mucho menos que hubiese denegado el pago de las mismas de manera injustificada, estando en cabeza del demandante el adelantar el trámite

designado para ello por el legislador.

Por las anteriores consideraciones presento salvamento de voto, enrostrando el respeto y consideración que me merece la decisión mayoritaria.

Fecha ut supra,

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:
Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cac29b24001c52e6f3c93a73b434ee8c21574fb599af2d05752b50f7ee88ef**
Documento generado en 17/01/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica